



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTES: SG-JDC-458/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: KARINA
GUADALUPE BURCIAGA CASAS Y
OTRAS ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN²

Guadalajara, Jalisco, nueve de julio de dos mil veinticinco.³

1. En sesión pública de esta fecha, **se emite sentencia** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ promovidos por diversas personas, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango⁵ el acuerdo plenario de trece de junio, dictado en los expedientes TEED-JDC-008/2025 y acumulados que, en esencia, tuvo al Registro Nacional de Militantes⁶ de Partido Acción Nacional⁷ dando cumplimiento formal a la sentencia de trece de mayo anterior, emitida en los expedientes mencionados, en la que se ordenó al indicado órgano partidista dar respuesta a la solicitud de afiliación, entre otras, de las ahora partes actoras.

Palabras clave: *Afiliación de militantes, afirmativa ficta, omisión de contestar solicitud de afiliación, cumplimiento de sentencia.*

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante partes promoventes, partes actoras, personas accionantes.

² Colaboró Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

³ Todas las fechas mencionadas corresponden al año de dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante juicios de la ciudadanía.

⁵ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local.

⁶ En adelante RNM.

⁷ En adelante PAN.

2. De lo narrado por las partes promoventes y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:
3. **a) Solicitud de afiliación.** Las partes promoventes refieren que se inscribieron en la plataforma del PAN, solicitando su afiliación al partido a través de la página de internet www.rnm.mx y que, en virtud de ello, se les asignaron sus respectivos números de folio.
4. **b) Medios de impugnación locales.** Diversas personas que presentaron la mencionada solicitud de afiliación ante el PAN interpusieron sendos juicios de la ciudadanía duranguense ante el Tribunal responsable para controvertir la supuesta omisión de dar respuesta a la mencionada solicitud, así como respecto a su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político, a cargo del RNM.
5. **c) Resolución en el juicio local (TEED-JDC-008/2025 y acumulados).** Una vez que fueron sustanciados los juicios de la ciudadanía locales, el dieciséis de abril, el Tribunal responsable emitió resolución en los citados expedientes en el sentido de declarar existente la omisión relacionada con dar respuesta a la solicitud de registro de afiliación de tales partes promoventes.
6. **d) Primer juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-66/2025 y acumulados).** Inconformes con el fallo anterior, el dieciocho de abril, las partes actoras promovieron diversos juicios federales, los que fueron resueltos por sentencia de siete de mayo en los juicios de la ciudadanía SG-JDC-66/2025 y acumulados, la que determinó revocar la resolución dictada en el expediente TEED-JDC-008/2025 y acumulados, para efecto de emitir una nueva en donde se ordenara al RNM que analizara si se actualizaba la figura de la afirmativa ficta conforme a lo indicado en el artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos Generales⁸ del PAN.

⁸ En adelante Estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-458/2025 y acumulados

7. **e) Sentencia de cumplimiento por el Tribunal responsable (TEED-JDC-008/2025 y acumulados).** El trece de mayo anterior, el Tribunal responsable emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, determinando la existencia de la omisión reclamada, para efecto de que el RNM realizara el análisis de la actualización de la figura de la afirmativa ficta en los términos señalados en la citada ejecutoria.
8. **f) Acuerdo plenario de cumplimiento (acto impugnado).** Una vez que el mencionado RNM remitió la determinación en la que informó al Tribunal responsable del cumplimiento dado a la sentencia antes señalada, este último, por acuerdo plenario del trece de junio, tuvo dando **cumplimiento formal** a dicha sentencia.

II. JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

9. **a) Presentación de demandas.** Inconformes con la determinación del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, las partes actoras presentaron el diecinueve de junio ante el Tribunal responsable sendas demandas de juicio de la ciudadanía, aduciendo que no les informaron de manera personal el por qué no operó la afirmativa ficta, así como fundar y motivar esta decisión.
10. **b) Recepción de juicios en Sala Regional y turno.** El veintiséis de junio, se recibieron en esta Sala los escritos de demanda y sus anexos, y por acuerdos del mismo día –en atención al acuerdo plenario de turno⁹, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional registró los medios de impugnación y los turnó para su sustanciación a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, siendo los siguientes expedientes:

⁹ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RELATIVO AL TURNO DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA PROMOVIDOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS PLENARIOS DE TRECE DE JUNIO PASADO, DICTADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN CADA CASO, EN LOS EXPEDIENTES, TEED-JDC008/2025 Y ACUMULADOS, TEED-JDC79/2025 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO TEED-JDC-150/2025 Y ACUMULADOS, RELACIONADOS CON SOLICITUDES DE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Expediente	Partes actoras
SG-JDC-458/2025	Karina Guadalupe Burciaga Casas
SG-JDC-459/2025	María Isabel Casas Pizarro
SG-JDC-460/2025	Luis Manuel Espinoza Sosa
SG-JDC-461/2025	Luis Enrique González Valles
SG-JDC-462/2025	Jesús Palacio Santos
SG-JDC-463/2025	Antonio de Jesús Peyró Herrera
SG-JDC-464/2025	Mario Eduardo Pineda Herrera
SG-JDC-465/2025	Liliana Verónica Pérez Gamboa
SG-JDC-466/2025	Danna Jayleen Reyna Padilla
SG-JDC-467/2025	José María Cabrales Pérez

11. **c) Acuerdo plenario de radicación, acumulación y requerimiento.** El treinta de junio, se emitió Acuerdo de Sala por el que se radicaron y acumularon los juicios antes citados; asimismo, se requirió al Tribunal responsable por diversa información necesaria para la resolución de los asuntos que nos ocupan.
12. **d) Cumplimiento al requerimiento, admisión y cierre.** En su oportunidad el Tribunal responsable dio respuesta al requerimiento antes señalado, por lo que se admitieron los juicios de la ciudadanía y al no tener diligencias pendientes por proveer, se acordó cerrar la instrucción de éstos, para quedar en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA

13. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios de la ciudadanía.¹⁰ Lo anterior, por

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-458/2025 y acumulados

tratarse de juicios relacionados con la impugnación de un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Durango que, entre otra cuestión, tuvo al RNM del PAN, dando **cumplimiento formal** a la sentencia de trece de mayo, emitida en los expedientes citados, en la que se ordenó al indicado órgano partidista dar respuesta a la solicitud de afiliación de las partes actoras; lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme lo siguiente:
15. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, de los escritos de demanda se desprenden los nombres de las partes actoras y sus firmas autógrafas, y se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
16. **b) Oportunidad.** Se aprecia que los juicios se promovieron dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que el acuerdo plenario impugnado les fue notificado a las partes actoras el trece de junio, mientras que, las demandas se presentaron el diecinueve del mismo mes.¹¹
17. **c) Legitimación.** Las partes promoventes tienen legitimación y personería para presentar el medio de defensa, en virtud de que controvierten el acuerdo plenario en el que se tiene por cumplida la sentencia del Tribunal responsable en la que se ordenó dar respuesta a la solicitud de afiliación de las partes actoras; lo anterior al sostener que el instituto político no les notificó de manera personal, ni de manera fundada y motivada, las razones

1. ¹¹ Lo anterior, al no tomarse en cuenta el sábado catorce y el domingo quince de junio, por ser días inhábiles, ya que los asuntos no están relacionados con algún proceso electoral.

por las cuales no operó la afirmativa ficta en cada caso particular.

18. **d) Interés jurídico.** Las personas accionantes cuentan con interés jurídico, toda vez que reclaman una afectación directa a sus derechos; esto, al aducir que el acuerdo plenario impugnado que tiene por cumplida la sentencia vulnera sus derechos político-electorales, al no haber recibido respuesta en relación con sus solicitudes de afiliación.
19. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo a los presentes juicios.

V. PLANTEAMIENTO DEL CASO

20. Las partes actoras controvierten el acuerdo plenario de trece de junio, que emitió el RNM del PAN, por el que se tiene dando cumplimiento formal a la sentencia del Tribunal local de trece de mayo.
21. En general, las personas promoventes, esencialmente se quejan de que la determinación del RNM de fecha diecinueve de mayo, no les fue informada de manera personal, ni señala de manera fundada y motivada el por qué no operó la afirmativa ficta en cada caso.
22. En ese sentido, sostienen que, si bien forman parte de las cuarenta y tres personas a las que no se les aplicó en su favor la afirmativa ficta, ello no les ha sido notificado ni requerido para subsanar las supuestas inconsistencias y poder aparecer como militantes en activo.
23. Refieren les causa agravio que el Tribunal local continúe sin ser exhaustivo y esté permitiendo que no se configure la afirmativa ficta en su favor, además de que no ha ordenado al partido que le reconozca y conceda su afiliación, por el contrario, determina tener por cumplida una sentencia que evidentemente no lo está.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-458/2025 y acumulados

24. Sostienen que es imprescindible el reconocimiento de su militancia pues es su pretensión participar en los procesos internos estatutarios del PAN que ocurrirán en el segundo semestre del presente año.

VI. DECISIÓN

25. Esta Sala Regional considera que son **infundados** los planteamientos de las partes actoras, ya que, de la revisión de las constancias de los expedientes, es posible concluir que fueron notificadas de la no configuración de la afirmativa ficta en los correos electrónicos que señalaron para tales efectos.
26. Contrario a lo afirmado por las partes actoras, **sí recibieron respuesta**, en la cual se les informaba de las razones, fundamentos y motivos, por los que no se actualizó la figura de la afirmativa ficta y por tanto su afiliación al partido quedó incompleta.
27. En ese sentido, el acuerdo impugnado refiere a la resolución que emitió el RNM el diecinueve de mayo¹², en la que, entre otras cosas, determinó haber incorporado al padrón de militantes a ciento setenta y una personas listadas en dicho proveído; y, por otra parte, requirió a cuarenta y tres solicitantes a efecto de subsanar las inconsistencias en su proceso de afiliación.
28. Ahora bien, en relación con las referidas cuarenta y tres personas que no se incorporaron al padrón de militantes, el Tribunal responsable advirtió, de las constancias remitidas por el instituto político que la Comisión de Afiliación y Atención al Militante¹³ emitió el acuerdo CAF-INC-09/2025 en donde resolvió los procedimientos de inconformidad reencauzados¹⁴.
29. En el acuerdo aludido, se instruyó al RNM incorporara a las personas promoventes que cumplieron los requisitos al padrón de militantes; y por

¹² Cuaderno Accesorio 1, tomo III, foja 1301.

¹³ En adelante CAAM

¹⁴ Cuaderno accesorio 1, tomo III, fojas 1277 a 1300.

otra parte, se notificara a aquellas que debían subsanar sendas inconsistencias; esto es, a las cuarenta y tres ciudadanas y ciudadanos anteriormente señalados, ello al haberse presentado inconsistencias en su registro; de ahí que la CAAM **observó que en estos casos no se actualizó la afirmativa ficta**, prevista en el artículo 10 numeral 5 de los Estatutos¹⁵.

30. Lo anterior, pues tomó en consideración que los procesos de afiliación no cumplieron con lo establecido en el artículo 13 del citado Reglamento, vigente al momento de su presentación¹⁶, en tanto que **las personas solicitantes no se presentaron a más tardar dentro de los cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente**; ante el cual se debía exhibir copia simple del trámite realizado acompañado de duplicado de todos los requisitos para conseguir la militancia, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.
31. Por ende, la CAAM instruyó al RNM para el efecto de que las cuarenta y tres personas solicitantes que no presentaron la documentación en los términos antes señalados subsanaran las inconsistencias en su proceso de afiliación, para poder ser incorporadas al padrón de militantes.
32. En ese orden de ideas, el Tribunal responsable razonó que el RNM observó lo mandado en los efectos de la ejecutoria de trece de mayo que emitió en el juicio local, en tanto que determinó la improcedencia de la afirmativa ficta

¹⁵ Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

5. La afiliación será definitiva si en el plazo de noventa días naturales, contados a partir de la remisión de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes o, en su caso, una vez resuelto el procedimiento de queja iniciado ante la Comisión de Afiliación y Atención al Militante. El reglamento regulará el procedimiento de queja que podrá iniciarse por el alta de la militancia de la ciudadanía.

¹⁶ Artículo 13.

(...)

Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-458/2025 y acumulados

en el caso de las partes actoras que no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa interna del PAN, requiriéndoles para que subsanaran las inconsistencias; cuestión que fue notificada vía correo electrónico a quienes solicitaron y a su representante legal.

33. Por lo tanto, y contrario con las manifestaciones de las partes actoras, el Tribunal responsable determinó de manera fundada y motivada, que el RNM acató formalmente la sentencia dictada en el juicio de referencia, al haber señalado que algunas de las personas solicitantes presentaron inconsistencias en su registro, y en consecuencia resultaba improcedente la actualización de la afirmativa ficta; cuestión que les fue notificada a las partes promoventes, tal y como esta Sala advierte de las constancias de notificación por correo electrónico que obran en autos.
34. Así, se advierte que resulta **infundado** el agravio formulado por las partes actoras en tanto que la autoridad partidista acreditó haber notificado a quienes solicitaron su afiliación, la determinación referida de manera personal en el correo electrónico que señalaron para tales efectos¹⁷, por lo que tuvieron conocimiento de las razones, fundamentos y motivos por los cuales no operó la afirmativa ficta en cada caso, además de requerirles que subsanaran las inconsistencias en el trámite respectivo.
35. Resulta de igual manera **infundado** que el Tribunal responsable dejó de ser exhaustivo, pues sí señaló las razones por las cuales no se configuró la afirmativa ficta en su beneficio como ya se explicó, de ahí que se considere

¹⁷ En adelante se especifican las fojas en las que las partes actoras señalaron su correo electrónico para recibir notificaciones en el cual se les notificó la resolución en comentario; además de que, en su caso, reiteran dicho correo en los escritos por los cuales se inconforman con la falta de respuesta en relación con su trámite ante las instancias partidistas:

1. González Valles Luis Enrique, Cuaderno Accesorio 1, tomo I foja 54.
2. Peyro Herrera Antonio de Jesús, Cuaderno Accesorio 2, foja 37, 44 y 58.
3. Reyna Padilla Danna Jayleen, Cuaderno Accesorio 3, fojas 37, 43 y 57.
4. Pineda Herrera Mario Eduardo, Cuaderno Accesorio 4, fojas 37, 43 y 57.
5. Palacio Santos Jesús, Cuaderno Accesorio 5, fojas 44, 50 y 64.
6. Casas Pizarro María Isabel, Cuaderno Accesorio 6, fojas 39, 45 y 57.
7. Cabrales Pérez José María, Cuaderno Accesorio 7, fojas 48 y 54.
8. Pérez Gamboa Liliana Verónica, Cuaderno Accesorio 8, fojas 52, 58 y 72.
9. Espinosa Sosa Luis Manuel, Cuaderno Accesorio 9, fojas 52, 58 y 72.
10. Burciaga Casas Karina Guadalupe, Cuaderno Accesorio 10, fojas 52, 58 y 68.

que actuó conforme a derecho en la emisión del acuerdo controvertido.

36. Ahora bien, no pasa desapercibido que el RNM formuló diversos requerimientos a quienes solicitaron a fin de proceder con el respectivo registro en su padrón de militantes, por lo que quedan a salvo los derechos de las partes actoras en relación con las inconformidades que deriven de dichos requerimientos y los cumplimientos correspondientes, los cuales no son materia de la litis, al no haber sido parte de la determinación que en su momento emitió el Tribunal local en sus efectos.

Es orientador el criterio 1a./J. 70/2014 (10a.), de título: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO”**¹⁸.

37. Finalmente, de los expedientes se advierte que las partes actoras interpusieron un incidente de incumplimiento de la sentencia de catorce de mayo,¹⁹ emitida en el expediente TEED-JDC-008/2025 y acumulados, por lo cual el Tribunal responsable, en caso de no haber emitido una determinación, deberá sujetarse a lo resuelto en este fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹⁸ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 640. Registro digital: Registro digital: 2007853.

¹⁹ En el escrito incidental se refiere la fecha catorce de mayo, sin embargo, es factible deducir que se trata de la resolución de trece de ese mes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-458/2025 y acumulados

SEGUNDO. Se **ordena agregar** copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a cada uno de los juicios de la ciudadanía acumulados.

Notifíquese; en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.